

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0081

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con Resolución ARCOTEL-2015-0673, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó el Título Habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "PASAJE TV", inscrito en el Tomo RTV1 foja 1249, con fecha 23 de octubre de 2015.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1623-M de 06 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0771, de 04 de julio de 2017, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0771 de 04 de julio de 2017, en el cual consta el detalle de la inspección efectuada al sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "PASAJE TV" del permisionario SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., se desprende lo siguiente:

*"(...) **CONCLUSIONES:** Las características técnicas verificadas en el sistema de audio y video por suscripción "PASAJE TV", en lo referente al número de canales internacionales de la grilla de programación, no concuerdan con lo autorizado bajo las consideraciones establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014."*

1.4. ACTO DE APERTURA

El 26 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0067 en contra de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., el cual ha sido notificado el día 28 de junio de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0722-OF; conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1821-M de 13 de julio de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

➤ **REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.** (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo de 2016)

"Art. 171.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. (...)

2. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

c. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias"

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*

11

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor Pedro Pablo Rivera Zambrano, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA. compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su Representada con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0067 de 26 de junio de 2018, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013266-E el día 19 de julio de 2018, en el cual manifiesta:

"(...) Es decir, el cometimiento de la infracción que se imputaba a mi representada esto es la supuesta retransmisión del canal "CNT SPORTS", NO fue comprobada durante la inspección que se generó debido a la denuncia presentada por la CNT -EP, por lo que resulta ilógico que la Coordinación Zonal 6 intente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por una causal que NO fue la que motivó la inspección realizada, pues al haber detectado que mi representada NO operaba el canal "CNT SPORTS" la Coordinación Zonal 6 debió elaborar el informe técnico indicando que el sistema de audio y video por suscripción denominado "PASAJE TV", no se encontraba retransmitiendo dicha señal y por ende NO procedía un procedimiento administrativo sancionador. Ahora si la Coordinación Zonal 6 procuraba realizar una comprobación técnica de la operación de los parámetros técnicos autorizados lo que debía realizar era una inspección de rutina tal como lo determina el artículo 7 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, y una vez obtenidos los resultados de dicha inspección analizar si procedía o no un procedimiento administrativo sancionador, la actitud adoptada por la Coordinación Zonal 6, lo que hace es confundir al administrado e incluso atenta contra la seguridad jurídica a la que tengo derecho, pues se realiza una inspección por el supuesto cometimiento de una infracción que NO se comprueba; sin embargo se inicia un procedimiento administrativo sancionar por un hecho que NADA tenía que ver con la denuncia presentada, atentado así contra la Seguridad Jurídica (...).

(...) es importante indicar la falta de precisión de la Coordinación Zonal 6 al momento de tipificar el cometimiento de la infracción, pues dentro del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, se indica que la infracción supuestamente cometida por mi representada es: "Art. 117, núm. b), literal 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", esto en razón a los fundamentos de hechos se detallan a continuación: "(...) Las características técnicas verificadas en el sistema de audio y video por suscripción "PASAJE TV", en lo referente al número de canales internacionales de la grilla de programación, no concuerdan con lo autorizado bajo las consideraciones establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo del 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre del 2014". Cabe recalcar que de la lectura al informe técnico Nro. ITC-CZO6-C-2017-0771 de 04 de julio del 2017, se desprenda que mi representada se encontraba operando un menor número de canales internacionales a lo autorizado esto es 74 canales es decir 7 canales menos de los autorizado, por lo que se considera dentro del mismo acto de apertura de procedimiento administrativo se habría realizado un "decremento de número de canales" sin la respectiva notificación a la ARCOTEL, por lo que la infracción por la cual se debía iniciar este procedimiento administrativo sancionador es la determinada en el artículo 117, literal b), numeral

12 de la LOT, que claramente indica: "Art. 117.- **Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.**". Por lo que en el presente caso y al haberse determinado **LA ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS** detectados la Coordinación Zonal 6 deberá declarar nulo el presente acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.

(...) En razón de lo antes expuestos y al evidenciar que los informes tanto técnico como jurídico fueron emitidos fuera del plazo establecido y por ende deben considerarse NULOS, no existiría la debida motivación dentro del procedimiento administrativo sancionador que se pretende iniciar por lo cual el mismo debería ser archivado de manera inmediata.

(...) Se ha subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción, esto es actualmente mi representada se encuentra operando los 94 canales que tiene autorizado.

3. La falta de retrasmisión de los 7 canales internacionales de suscito por una falla técnica momentánea, sin embargo esto no generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, pues durante este tiempo se continuo con la prestación del servicio de 87 canales."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1623-M, de 06 de julio de 2018, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0771 de fecha 04 de julio de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0067 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013266-E el día 19 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por el Representante Legal de la expedientada, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1400 de fecha 08 de agosto de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

1. "ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

En la información presentada por el representante legal de SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA. con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013266-E de 19 de julio de 2018, en lo pertinente al aspecto técnico, indica lo siguiente:

"IV. ATENUANTES

(...) 3. La falta de retrasmisión de los 7 canales internacionales de suscito por una falla técnica momentánea, sin embargo esto no generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, pues durante este tiempo se continuo con la

prestación del servicio de 87 canales." (El resaltado y subrayado del texto citado me pertenece).

Como se puede observar, el representante legal de SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA. indica que durante la inspección del día 19 de junio de 2017, el sistema "PASAJE TV" no retransmitía 7 canales internacionales; es decir el sistema operaba con un número de canales internacionales menor al permitido en la tolerancia establecida para esa categoría de canales en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014; consecuentemente la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción "PASAJE TV" difería de la autorizada.

Por lo tanto, lo manifestado por el representante legal de la empresa SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0771 de 4 de julio de 2017 sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0067 de 26 de junio de 2018; por el contrario, el mismo representante legal de SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., acepta en su escrito (trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013266-E), haber operado la grilla de programación del sistema "PASAJE TV" con 7 canales internacionales menos, sobrepasando la tolerancia establecida para esa categoría de canales en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014.

4. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- En el escrito ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013266-E de 19 de julio de 2018, el señor Pedro Pablo Rivera, representante legal de la empresa SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., no presenta información que objete la operación de una grilla de programación diferente a la autorizada, detectada durante labores de control realizadas al sistema de audio y video por suscripción denominado "PASAJE TV", las cuales fueron reportadas mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0771 de 4 de julio de 2017 sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0067 de 26 de junio de 2018; es decir, **no se ha desvirtuado dicho informe técnico."**

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0209 de 11 de septiembre de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reportó con memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1623-M, de 06 de julio de 2017, el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0771 de 04 de julio de 2017, que contiene los resultados de la inspección practicada el día 19 de junio de 2017 al sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "PASAJE TV" del permisionario SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.; en el cual determinó que: "(...) Las características técnicas verificadas en el sistema de audio y video por suscripción "PASAJE TV", en lo referente al número de canales internacionales de la grilla de programación, no concuerdan con lo autorizado bajo las consideraciones establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014"

Con estos antecedentes, el 26 de junio de 2018, la Autoridad de esta Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0067 en contra de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., el cual ha sido notificado mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0722-OF el día 28 de junio de 2018; conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1821-M de 13 de julio de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento, el señor Pedro Pablo Rivera Zambrano, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su Representada con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0067 de 26 de junio de 2018, contestando a la imputación realizada, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013266-E el día 19 de julio de 2018, en el cual manifiesta:

"(...) resulta ilógico que la Coordinación Zonal 6 intente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por una causal que NO fue la que motivó la inspección realizada, pues al haber detectado que mi representada NO operaba el canal "CNT SPORTS" la Coordinación Zonal 6 debió elaborar el informe técnico indicando que el sistema de audio y video por suscripción denominado "PASAJE TV", no se encontraba retransmitiendo dicha señal y por ende NO procedía un procedimiento administrativo sancionador. Ahora si la Coordinación Zonal 6 procuraba realizar una comprobación técnica de la operación de los parámetros técnicos autorizados lo que debía realizar era una inspección de rutina tal como lo determina el artículo 7 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, y una vez obtenidos los resultados de dicha inspección analizar si procedía o no un procedimiento administrativo sancionador (...)". Al respecto, se señala que el Organismo Desconcentrado de ARCOTEL en el ejercicio de su potestad podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionadores cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normativa aplicable.

"(...) la actitud adoptada por la Coordinación Zonal 6, lo que hace es confundir al administrado e incluso atenta contra la seguridad jurídica a la que tengo derecho (...)"

Al respecto en cuanto a la seguridad jurídica se señala, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA. el día 28 de junio de 2018 el inicio del procedimiento administrativo sancionador con el Acto de Apertura No. AA-CZO6-2018-0067 el cual contiene los elementos del hecho imputado, la norma del posible incumplimiento y la posible infracción en la que podría incurrir, acorde con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, así como, lo establecido en el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016), publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo de 2016); por lo que, la expedientada ha sido alertada con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, Art. 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.

"(...) es importante indicar la falta de precisión de la Coordinación Zonal 6 al momento de tipificar el cometimiento de la infracción, pues dentro del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, se indica que la infracción supuestamente cometida por mi representada es: "Art. 117, núm. b), literal 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente

*Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", esto en razón a los fundamentos de hechos se detallan a continuación: "(...) Las características técnicas verificadas en el sistema de audio y video por suscripción "PASAJE TV", en lo referente al número de canales internacionales de la grilla de programación, no concuerdan con lo autorizado bajo las consideraciones establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo del 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre del 2014". Cabe recalcar que de la lectura al informe técnico Nro. ITC-CZO6-C-2017-0771 de 04 de julio del 2017, se desprenda que mi representada se encontraba operando un menor número de canales internacionales a lo autorizado esto es 74 canales es decir 7 canales menos de los autorizado, por lo que se considera dentro del mismo acto de apertura de procedimiento administrativo se habría realizado un "decremento de número de canales" sin la respectiva notificación a la ARCOTEL, por lo que la infracción por la cual se debía iniciar este procedimiento administrativo sancionador es la determinada en el artículo 117, literal b), numeral 12 de la LOT, que claramente indica: "Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.". Por lo que en el presente caso y al haberse determinado **LA ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS** detectados la Coordinación Zonal 6 deberá declarar nulo el presente acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio."*

Al respecto, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en relación a las modificaciones del Título Habilitante de servicios de audio y video por suscripción, establece:

*"Art. 171.- Modificaciones.- (...) La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa, de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, **autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio**; las cuales se integrarán al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, y **no podrán ser implementadas o realizadas por el poseedor del título habilitante mientras la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no haya autorizado las mismas.**"*

Las modificaciones técnicas y administrativas, que requieren ser puestas en conocimiento de la Administración solicitando autorización; que de ser favorable la misma se instrumenta mediante oficio, en los casos detallados en el número 1 del Art. 171 (a. Reubicación de la cabecera (Head End), en la modalidad que aplique; b. Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente; c. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes). En tanto que, en el número 2, entre las modificaciones técnicas y administrativas que **requieren notificación** a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, consta la de: "c. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucren permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias".

Por lo expuesto, la determinación del incumplimiento se efectuó sobre el presupuesto de hecho previsto en el Art. 171, número 2, literal c del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; en razón que la norma aporta con los elementos necesarios que configuran la tipificación de la infracción señalada en el Art. 117 letra b número 12 de

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

De lo manifestado:

“(...) En razón de lo antes expuestos y al evidenciar que los informes tanto técnico como jurídico fueron emitidos fuera del plazo establecido y por ende deben considerarse NULOS, no existiría la debida motivación dentro del procedimiento administrativo sancionador que se pretende iniciar por lo cual el mismo debería ser archivado de manera inmediata.”

Al respecto, se señala que la Constitución de la República, en el Art. 425 se refiere a la prelación de las Leyes de la siguiente manera: “**Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.** / En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)”, aspecto que se ha considerado en el Art. 5, de las Reglas Generales, del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “**Art. 135.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio.** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.”. El Art. 85 del ERJAFE, establece: “**RAZONES DE LA COMPETENCIA.- La competencia administrativa se mide en razón de: c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia.**”; por lo que, se recalca que la competencia del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL no nace de un instructivo o de otra disposición que no sea la Constitución o la Ley.

En tal virtud, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL ha sido competente para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda en el presente procedimiento administrativo sancionador el mismo que se ha sustanciado garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En orden a los antecedentes expuestos se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por lo que, al ser el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.”

3.1. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. (Art. 130, número 1, de la LOT).

En relación a la atenuante No. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, esta atenuante se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: *"Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; **siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.** Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. **La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital**".*

Al respecto, por parte de la expedientada se asevera que *"La falta de retrasmisión de los 7 canales internacionales de suscito [sic] por una falla técnica momentánea, sin embargo esto no generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, pues durante este tiempo se continuo con la prestación del servicio de 87 canales."*; no obstante, no se ha presentada prueba que corrobore tal afirmación para que la Administración se vea en la tesitura de verificar las circunstancias de la razón alegada; se debe precisar que, el Ente de control ha considerado a través de las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014 un margen de tolerancia para posible afectaciones que pudieran presentarse y en el presente caso se superó dicho margen. Además, tampoco se ha presentado a través de cualquier medio físico o digital que se hayan efectuado, de manera voluntaria, acciones para la subsanación integral, tal como: *"la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos"*.

No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni se ha determinado agravantes.

3.2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0438-M de 27 de agosto de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica a la Coordinación Zonal 6:

"En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2180-M de 23 de agosto de 2018, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA con RUC Nro. 0791777941001; con relación a la prestación del servicio de audio y video por suscripción, tengo a bien indicar lo siguiente:

Esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera de la mencionada compañía, constante en Formulario de Homologación de

11

Ingresos, Costos Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017; por el valor de USD\$ 470.180,40". Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."; considerando que en el presente caso se ha determinado la concurrencia de una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Nro. IT-CZO6-C-2018-1400 de 08 de agosto de 2018 y Nro. IJ-CZO6-C-2018-0209 de 11 de septiembre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., con RUC. 0791777941001, permissionaria de servicio de audio y video por suscripción al haber operado el su sistema "PASAJE TV" con características técnicas diferentes en lo referente al número de canales internacionales de la grilla de programación bajo las consideraciones establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014 incumplió lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y Art. 171, número 2, literal c) del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., con RUC. 0791777941001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CINCUENTA Y CINCO CON 83/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 55,83), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 470.180,40, considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser gestionado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., con RUC. 0791777941001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.



Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., con RUC. 0791777941001 en la dirección Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; sin perjuicio de notificarse en los correos electrónicos info@gsolutions.ec y rene_lara@pasajetv.com.g

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de septiembre de 2018.

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez.

**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

ELABORADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR: